



Trujillo, 18 de Abril de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH**

**VISTO:**

El expediente administrativo con registro N° OTD00020220049370, que contiene la solicitud de evaluación y/o aprobación de los Términos de Referencia y Plan de Participación Ciudadana del Estudio Semidetallado del proyecto: “SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 22.09KV PARA UNA POTENCIA DE 3 MW PARA CIA MINERA CORIWAYRA S.A.C.”, presentado por la empresa INGEMIN SERVICE S.A.C.; el Informe Legal N° 011-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-GPLY; y demás documentos que se acompañan; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo uno de las competencias establecidas en el sector energía establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76° de la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, tiene entre sus funciones evaluar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) – PAMA, y resolver, de ser el caso, en primera instancia administrativa, las Certificaciones Ambientales correspondientes a los procedimientos mineros, energéticos y de hidrocarburos, dentro de sus competencias;

Que, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y su modificatoria, tiene como una de sus finalidades, el establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión; así como, dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;





Que, en ese sentido, la acotada Ley regula en su artículo 4° la categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental señalando en el inciso a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves; y en su artículo 7° señala el contenido de la solicitud de certificación ambiental, la cual debe contener entre otros aspectos, una propuesta de clasificación realizada por el titular del proyecto;

Que, la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y sus modificaciones, tiene como objetivo establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, asimismo en su numeral 15.1 del artículo 15° estableciéndose que para la ejecución de proyectos de distribución considerados como Sistemas Electrónicos Rurales (SER) se presentará una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante la entidad competente, de conformidad con las normas ambientales y de descentralización vigente”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, que tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible; y, en el numeral 8.2 de su artículo 8° establece que, el Anexo 1 del presente Reglamento contiene la clasificación anticipada de las actividades eléctricas, precisando el estudio ambiental que corresponde desarrollar para cada actividad eléctrica;

Que, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante, **Reglamento del SEIA**) en su artículo 14° indica que, la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos;

Que, las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del subsector energía omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, **TUO de la LPAG**) la cual señala textualmente lo siguiente: *“La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales”*; por lo que, en el caso que nos ocupa debe aplicarse supletoriamente;





Que, con relación a la regulación legal y a la naturaleza jurídica del desistimiento, se debe precisar que, como bien señala la doctrina, este constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual, el administrado en función de sus propios intereses pretende en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él;

Que, en concordancia con el artículo 197° del TUO de la LPAG señala literalmente:

“Artículo 197° sobre el fin del procedimiento:

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”;

Que conforme se advierte de la norma glosada, es claro que el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien por dicha figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

Que, en relación a los tipos de desistimiento, se puede señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 200° y 201° del TUO de la LPAG. De acuerdo a las normas contenidas en los citados dispositivos legales, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico regula: a) el desistimiento del procedimiento, b) el desistimiento de la pretensión, c) el desistimiento de actos, y d) el desistimiento de recursos administrativos;

Que, en el presente caso, con Carta S/N de fecha 04 de marzo del 2022, con registro N° OTD00020220049370, la empresa INGEMIN SERVICE S.A.C., a través de su representante legal Sra. Edelmira Elizabeth García Diestra, solicitó la evaluación y/o aprobación de los Términos de Referencia y Plan de Participación Ciudadana del Estudio Semidetallado del proyecto: “SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 22.09KV PARA UNA POTENCIA DE 3 MW PARA CIA MINERA CORIWAYRA S.A.C.”;

Que, no obstante, a través de Carta S/N de fecha 17 de marzo del 2022, con registro N° OTD00020220058733, solicitó desistimiento a la presentación de los Términos de Referencia y Plan de Participación Ciudadana del Estudio Semidetallado del proyecto: “SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 22.09KV PARA UNA POTENCIA DE 3 MW PARA CIA MINERA CORIWAYRA S.A.C.”;

Que, mediante Carta S/N de fecha 04 de abril del 2022, con registro N° OTD00020220069222, la empresa INGEMIN SERVICE S.A.C., a través de





su representante legal Sra. Edelmira Elizabeth García Diestra, presentó ante esta Gerencia Regional el Certificado de Vigencia de Poder a favor de la apoderada de la mencionada empresa, inscrito en la Partida Electrónica N° 14722218 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

Que, cabe precisar que, en lo concerniente a la representación de la administrada, prescribe el numeral 126.2 del artículo 126° del TUO de la LPAG, que para el desistimiento del procedimiento es requerido Poder Especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. Agrega la norma, que dicho Poder Especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público. Concordante, con su artículo 64° que establece que personas jurídicas pueden intervenir premunidos de sus respectivos poderes;

Que, conforme se advierte de los actuados que obran en el expediente administrativo, la solicitud presentada por la administrada cumple con los requisitos previstos en el artículo 200° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha realizado por medio de un escrito que permite su constancia, señalando su contenido y alcance, no se ha emitido la resolución final, que agote la vía administrativa, esto es, no se ha emitido Resolución Gerencial Regional; y, señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento mencionado. Por ello, al no haberse producido la preclusión del momento para que el administrado se pueda desistir del procedimiento administrativo iniciado, éste debe ser aceptado;

Que, conviene añadir que el desistimiento del procedimiento administrativo presentado por la administrada, no afecta el interés de terceros, así como tampoco el interés público;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada, el área legal de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos de esta Gerencia Regional, procedió a realizar la evaluación de la documentación presentada, emitiendo el Informe Legal N° 011-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-GPLY, de fecha 08 de abril del 2022, concluyendo en *aceptar* el desistimiento del procedimiento administrativo de evaluación de los Términos de Referencia y Plan de Participación Ciudadana del Estudio Semidetallado del proyecto: "SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 22.09KV PARA UNA POTENCIA DE 3 MW PARA CIA MINERA CORIWAYRA S.A.C.", por cuanto concurren los presupuestos para aceptar el desistimiento, correspondiendo emitir resolución gerencial que ponga fin al procedimiento, al amparo del artículo 198° del TUO de la LPAG; y en consecuencia, declarar concluido el procedimiento administrativo iniciado por la empresa INGEMIN SERVICE S.A.C.;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

Que, estando a todo lo anteriormente mencionado, corresponde la aceptación del desistimiento solicitado y consecuentemente, la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente;





En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR y demás normas vigentes antes acotadas y contando con el Informe Legal favorable, y vistos de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** el DESISTIMIENTO del procedimiento administrativo de evaluación y/o aprobación de los Términos de Referencia y Plan de Participación Ciudadana del Estudio Semidetallado del proyecto: “SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 22.09KV PARA UNA POTENCIA DE 3 MW PARA CIA MINERA CORIWAYRA S.A.C.”, presentado por la empresa INGEMIN SERVICE S.A.C.; en virtud al Informe Legal N° 011-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-GPLY.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de evaluación y/o aprobación de los Términos de Referencia y Plan de Participación Ciudadana del Estudio Semidetallado del proyecto: “SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 22.09KV PARA UNA POTENCIA DE 3 MW PARA CIA MINERA CORIWAYRA S.A.C.”

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a la empresa INGEMIN SERVICE S.A.C., conforme a Ley, para conocimiento y fines que correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA  
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

